Año económico de 1879-80. Sábado 26 de Junio. Núm. 303.

Boletin Oficial.

PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales de Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de* 1857.) Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas. —Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos, Colon, número 16 —En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 174.)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una la casa de I. Leon, hijo mayor, de Bayona, y en su nombre el Licenciado D. Venancio Gonzalez, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre compra de una partida de tabaco ó indemnizacion de perjuicios.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que como necesitase el General Martinez Campos en su marcha á lo largo de la frontera francesa hacer provisiones para el Ejército de su mando de algunos artículos, y con especialidad de tabacos, autorizó al Consulado de España en Bayona para contratar, de acuerdo con la Administracion de Aduanas de aquella ciudad, la introduccion de 60.000 kilógramos de este género:

Que en su virtud, el Cónsul general de España en Francia dirigió una carta á los Señores I. Leon, hijo mayor, y Salcedo hermanos, en la que traslada la remitida por el mismo en 6 de Febrero de 1876 al Director de Aduanas, que traducida es como sigue: «Consecuente con la conferencia que hemos tenido ayer noche, respecto á informar á V. que el cuerpo de ejército que manda el General Martinez Campos siente la necesidad de realizar provisiones de tabaco y cigarros, le ruego que autorice excepcionalmente á las casas I. Leon, hijo mayor, y Salcedo hermanos, del comercio de Bayona, para exportar por la Administracion de Alsinoa unos 60.000 kilógramos de tabaco y cigarros, á contar del 7 del corriente hasta el 16 inclusive:»

Que en 8 del mencionado mes y año desde Urdax, el General Comandante en Jefe del primer Cuerpo de Ejército de la derecha concedió pase á D. Trifon García para Elizondo á fin de establecer una expendeduría de tabacos:

Que segun aparece de nota extendida por el Negociado, sólo entraron en el Reino 25.000 kilógramos, y se vendieron como 1.500 próximamente, quedando por lo tanto sin consumir 23.500 kilógramos, conforme á lo que expresa el Jefe económico de Pamplona:

Que terminada la guerra, y no siendo ya necesaria la libre introduccion por el extranjero de comestibles, géneros coloniales y tabacos para el consumo del Ejército, se expidió Real órden en 23 de Marzo de 1876, en que se dispuso: primero, que dentro del término de 10 dias, que empezarían á contarse desde la insercion de esta órden en los Boletines oficiales de Navarra y Provincias Vascongadas, se presentaran por los poseedores de todos los artículos introducidos libres de derechos, ó que hubieren adeudado en las Aduanas carlistas, una relacion detallada de las existencias que tuvieran en su poder para que con arreglo á ella se exigieran los marcados en el Arancel, relacion que debería ser presentada ante el Administrador de la Aduana respectiva, ó á la del punto mas inmediato al en que se encontrase situado el depósito de los géneros: segundo, que pasado el plazo marcado, la Administracion procedería á la persecucion de los géneros existentes sin sello de adeudo ó justificantes de haber este tenido efecto, entablando los oportunos expedientes de aprehension en los términos señalados en las disposiciones vigentes; y tercero, que se diera á esta resolucion toda la posible publicidad en los Boletines oficiales de las provincias citadas á fin de que en tiempo alguno se alegase ignorancia de sus preceptos:

Que esta órden fué publicada en el Boletin oficial de la provincia de Navarra el 3 de Abril, en los de las provincias de Alava y Vizcaya el 6, y en el de la provincia de Guipúzcoa el 7:

Que en el 27 del citado mes el Comandante accidental de la primera compañía de Carabineros de Navarra, acompañado del Interventor de la Aduana de Dancharinea, con cierto número de carabineros, procedieron á la aprehension de 23.507 kilógramos de tabaco que existían en Urdax procedentes del extranjero y de la pertenencia de Isaac Leon, hijo mayor, y Salcedo hermanos, que depositaron en la mencionada Aduana de Dancharinea á las órdenes del Administrador de la misma hasta tanto que la superioridad resolviera lo que tuviera por conveniente:

Que con estos datos la Direccion general de Rentas Estancadas acordó en 20 de Mayo que no procedía el comiso del tabaco, y dispuso que se permitiere la reexportacion á Francia de los 23.507 kilógramos, debiendo adoptarse por la Administracion económica de Pamplona las precauciones necesarias para evitar toda venta fraudulenta que pudiera tener lugar en territorio español, quedando obligados los interesados á presentar en la misma oficina documento bastante de la Autoridad francesa del punto por donde se extrajera el tabaco, visado por el Cónsul, que acreditara haberse cumplido la reexportacion; y como el tabaco existia en la Aduana de Dancharinea, se dió conocimiento al Centro directivo del ramo para que permitiera la salida con las formalidades peculiares de la renta que corre á su cargo:

Que la Direccion de Aduanas llamó la atencion del Ministerio sobre el modo como habia tramitado y resuelto este asunto la de Rentas, y pasado á informe de la Asesoría general, y de con-

formidad con su dictámen, se dictó Real órden en 4 de Setiembre de 1876, por la cual se dispuso que se permitiera la reexportacion á Francia de los 23.507 kilógramos de tabaco detenidos en la Aduana de Dancharinea, con las formalidades y garantías propuestas por la Direccion de Rentas:

Que esta Real órden fué comunicada oportunamente á la casa I. Leon y Salcedo para que hiciese la reexportacion de tabaco á la vecina República, segun consta de oficio extendido por el Administrador económico de la provincia de Navarra y remitido al Director de Rentas Estancadas:

Que en tal estado quedó el expediente, hasta que en 5 de Abril de 1878 D. Luis Silva, en concepto de apoderado de I. Leon, hijo mayor, presentó escrito al Ministerio de Hacienda pidiendo que por razones de justicia y equidad llamase á sí los antecedentes de las unto, y acordara que el Estado adquiriese los sobrantes del tabaco en beneficio suyo y con el menor perjuicio de los propietarios, recayendo Real órden en 13 de Abril de 1878, en la que se dispuso que se estuviese á lo resuelto por la de 4 de Setiembre de 1876; decision que se comunicó al interesado en 7 de Mayo del expresado año 1878.

Visto el expediente contencioso, en que consta.

Que el Licenciado D. Venancio Gonzalez, en representacion de la casa I. Leon, hijo mayor, de Bayona, propuso demanda en 7 de Junio de 1878, que despues amplió con la solicitud de que se revoque la Real órden de 13 de Abril de este mismo año, y se declare la obligacion en que el Estado se halla de adquirir de sus poderdantes por medio de compra los 23.507 kilógramos de tabaco depositados en la Aduana de Dancharinea, ó indemnizarles en la forma procedente de los perjuicios que la privacion del capital representado por dicho artículo y por los gastos de introduccion, trasporte y custodia, les han ocasionado y ocasionen en lo sucesivo;

Y que emplazado mi fiscal pide que se desestime la demanda y se confirme la Real órden reclamada.

Visto el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, expedido por el Ministerio de Hacienda, en que se prescribe que el recurso contencioso deberá intentarse en el plazo improrogable de seis meses, contados desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que le motiva:

Considerando que con objeto, entre otros, de hacer efectivos los derechos creados á favor de I. Leon, hijo mayor, y Salcedo hermanos, en virtud de la excitacion que con la autorizacion debida les dirigió el Cónsul general de España en Bayona para introducir libremente 60.000 kilógramos de tabaco y cigarros, se dictó la Real órden de 23 de Marzo de 1876 pidiendo á los poseedores de estos artículos una relacion detallada de las existencias que obraran en su poder; Real órden á la cual se dió, segun ella misma prevenia la mayor publicidad, insertándola en los Boletines oficiales de las tres provincias Vascongadas y de Navarra:

Considerando que ni dentro del plazo fijado por esta Real órden, ni en mucho tiempo despues, presentó ni trató de presentar la expresada relacion la casa de I. Leon, hijo mayor, que su silencio puede inducir á la Administracion á suponer que aquel no conservaba parte alguna de los tabacos y cigarrillos introducidos libremente á consecuencia de la excitacion del Cónsul de España:

Considerando: que al aprehenderse más tarde en las casas del Alcalde y Juez municipal de Urdax 23.507 kilógramos de tabaco que allí tenia depositados la casa de I. Leon, hijo mayor, se le autorizó para reexportarlo á Francia por Real órden de 4 de Setiembre de 1876, y que no habiendo sido reclamada esta Real órden en tiempo hábil, causó estado:

Y considerando que la Real órden de 13 de Abril de 1878, impugnada en la demanda, no es revocable por la via contenciosa, puesto que se limita á desestimar la nueva solicitud de la casa I. Leon, hijo mayor, y á mandar que se esté á lo resuelto por lo citada Real órden de 4 de Setiembre de 1876;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Tomas Retortillo, Presidente; don Agustin de Torres Valderrama, D. Feliciano Perez Zamora, don Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. Antonio Osorio, don Emilio Cánovas del Castillo, don Estéban Garrido, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda presentada á nombre de la casa I. Leon hijo mayor, contra la Real órden de 13 de Abril de 1878.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos ochenta. =Alfonso. = El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos se notifique en formá á las partes, y se inserte en la Gaceta; de que certifico.

Madrid 26 de Febrero de 1880. =Pedro de Madrazo.

Gaceta núm. 173.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Mendez Tejo y D. Tomás Gonzalez, Médico-Director el primero y propietario el segundo del establecimiento balneario de Carballino y Partovia, en esa provincia, en solicitud de que se cambie la temporada oficial de los baños:

Considerando que los cambios atmosféricos son muy frecuentes en el mes de Junio en las provincias del Noroeste, lo cual impide á los bañistas acudir al establecimiento hasta primeros de Julio:

Considerando que la mayoría de los concurrentes se dedican á las faenas del campo, y que, de terminarla temporada, como hasta aquí, en 30 de Setiembre, tendrian que abandonar dichos trabajos ó el cuidado de su salud;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oido el dictámen del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo con lo solicitado por el Director y propietario de los baños de Carballino y Partovia, se ha servido resolver, que la temporada oficial de estos baños se comprenda para lo sucesivo en el período de 1.° de Julio á 10 de Octubre.

De Real órden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la misma y su partido de Orense.

Hace saber: que en autos de ejecucion de sentencia firme que ha recaido en pleito promovido por D. Luis Palao Moreiro de esta vecindad contra D. Manuel y doña Nicolasa Palao, representada esta por su marido D. Antonio María de la Peña, sobre pago de 12.500 pesetas, á que han sido condenados los demandados, para hacerlo efectivo, es embargaron, tasaron y venden en pública subasta los bienes siguientes:

1.ª Un terreno destinado á labradio, de 56 áreas de superficie, que linda al Norte y Sur con mas de esta pertenencia, que pertenece á D. José Barcia, Este camino que de este punto conduce al pueblo de Santa Cruz, y Oeste regato de agua que sirve á la Herreria; que tasa su valor en venta en 400 pesetas.

2.ª Otro terreno destinado tambien á labradio de 25 áreas de superficie, que linda Norte con mas de D. Manuel Aldemira Sur mas de D José Barcia, Este camino que conduce á Santa Cruz y Oeste regato de agua que conduce á la Herreria; que tasa su valor en venta en 250 pesetas.

3.ª Otro terreno tambien á labradio de 27 áreas de superficie que linda al Norte y Sur con mas de D. Manuel Aldemira, Este camino que conduce á Santa Cruz y campo del Cancelo y Oeste el regato de agua que conduce á la herreria y tasa su valor en venta en 200 pesetas.

4.ª Otro terreno destinado á labradio y campo de 43 áreas de superficie que linda por el Norte con mas terreno de esta pertenencia, Sur mas de D. José Barcia, Este campo del Cancelo Oeste rio ó regato que conduce á la herreria y chapa cuña, tasado su valor en venta, 205 pesetas.

5.ª Otro terreno destinado á labradio y monte bajo de extension superficial 15 hectáreas de monte compara prado que linda por el Norte con mas de D. Jesé Barcia y D. Manuel Aldemira, Sur partida anterior, Este con el citado campo del Cancelo y Oeste el regato del Teijido, tasa su valor en venta en 1.830 ptas.

6.ª Otro terreno destinado á monte y prado en parte, extension superficial nueve hectáreas y 30 áreas, destinadas á robleda y esquilmo que linda por el Norte monte cabeza de Valgrande que pertenece á D. Manuel Aldemira, Sur mas monte de D. José

Barcia, y el citado D. Manuel Aldemira; Este con el monte de Santa Cruz y Oeste con el rio regato que desciende del Teijido y tasa su valor en venta en 1.000 pesetas.

7.ª En id. un prado titulado da Caseta de 22 áreas de superficie, que linda por el Norte con monte de D. Manuel Aldemira, Sur partida anterior, Este monte de cabeza do Valgrande que pertenece á D. Manuel Aldemira y Oeste con rio Teijido y tasa su valor en venta en 150 pesetas.

8ª El monte denominado dehesa de los torneiros de superficie 132 hectáreas y 80 áreas, destinados á monte con urce, robleda con esquilmo, que linda por el Norte, dehesa denominada á don Giraldo, Sur dehesa de Quija partida siguiente y Oeste con la Sierra de S. Mamede; que tasa su valor en venta 1.030 pesetas.

9.ª El monte denominado del cubil de 302 hectáreas y 40 áreas de superficie, destinado á monte con esquilmo y urzal robleda y otros árboles de madera para la construccion de carruajes y edificios urbanos, que linda por el Norte dehesa denominada los torneiros partida anterior, Sur arroyo do cabodobal y Acebal y Redondela, Este rio Teijido y Oeste monte de Rebor de Chao y portela de Millaroz, que tasa su valor en venta en 1.260 pesetas.

10. La casa denominada herreria grande al Oeste del edificio principal, en la carbonera que la comunica á esta finca; le pertenecen las servidumbres, de aguas y la de la plazuela ó heira y parte trasera de la herreria en comun con D. José Barcia y don Manuel Aldemira, como dueño de las otras porciones Esta parte de casa mide 276 metros cuadrados arruinados en su mayor parte, y la era ó plaza mide toda ella 37 áreas y 75 centiáreas dentro solo le pertenece la tercera parte á los herederos de D. Manuel Palao y atendiendo á su situacion y mal estado tasa su valor en venta en 400 pesetas.

Cuyas 10 partidas radican dentro y son parte de las mencionadas Sierra del Teijido y San Mamede.

11. En el exconvento de Montederramo las siguientes partidas que se describen á continuacion. La tienda que se halla á la mano derecha del portal de entrada que tiene ex-convento, de extension superficial 25 metros cuadrados, que linda por el Norte con el campo de la féria que es por donde tiene su entrada principal, Sur con el claustro bajo del edificio que es por donde tiene otra puerta de entrada, Este el vestíbulo ó portal de entrada que da servicio á todas las dependencias que tiene el ex-convento y Oeste con otra habitacion que pertenece al D. Manuel Aldemira; los muros son silleria y lo mismo cielo y el piso puertas son de madera como el mostrador, todo ello en regular estado y atendiendo á su estado y situacion tasa su valor en venta en 500 pesetas.

12. Otra habitacion que se halla por la parte superior de la anterior, de superficie 38 metros cuadrados, linda á Norte con el frontis que mira hácia el campo de la féria, Sur claustro ó pasillo del ex-convento, Este otra habitacion que pertenece á don José Barcia y Oeste la partida siguiente, tiene entrada por dicho pasil o interior con puerta y balconcillo de piedra con barandilla de hierro, hacia el campo de la féria y citado, y atendiendo á su regular estado y los valores de la localidad y el de la actualidad, tasa su valor en venta en 300 pesetas.

13. Otra habitacion unida á la anterior de superficie 44 metros y 28 decimetros cuadrdaos que linda por el Norte con el campo de la féria, Sur con la habitacion denominada oratorio, Este con la anterior partida y Oeste con otra de D. Manuel Aldemira y atendiendo á su regular estado y los valores de la actualidad y localidad tasa en 120 pesetas.

14. Otra habitacion de superficie 26 metros y 46 decimetros cuadrados, que linda por el Norte con la habitacion destinada á oratorio, Sur cocina de D. Manuel Aldemira; Este pasillo del claustro superior y Oeste con huerta de dicho Aldemira y atendido ásu. estado y los valores de la localidad tasa su valor en venta en 150 pesetas.

15. Otra habitacion denominada Refectorio de 220 metros 16 decimetros cuadrados, que linda por el Norte con el pasillo y claustro que dice á la Iglesia, Sur huerta de D. Manuel Aldemira, Este mas casa titulada Colegio viejo y Oeste con la cocina que pertenece á D. José Barcia, tiene por su parte inferior la tulla que mide 130 metros cuadrados, y atendiendo á su mal estado, situacion y los valores de la localidad tasa su valor en venta de las dos dependencias en 780 pesetas.

16. La tercera parte del colegio viejo de cinco habitaciones y un tránsito con balcon al Sur, proindiviso con D. José Barcia y D. Manuel Aldemira, que todo el mide una superficie de 332 metros y 16 decimetros cuadrados, el cual se halla arruinada en su mayor parte, y linda al Este y sur con huerta de D. Manuel Aldemira, Norte con casa de D. José Barcia y al Oeste con patios de servidumbre y mas casa que pertenece al ex convento, y atendiendo á su mal estado, situacion y los valores de la actualidad tasa su valor en venta en 70 pesetas.

17. Que es la primera de la ampliacion de embargo que se practicó en 7 de Enero del presente año; que en el claustro interior de la casa ex-convento que mide 586 metros cuadrados, con inclusion del huerto que se halla en el claustro, en el que hay un pozo artesiano para surtir de aguas, linda Norte la Iglesia del antiguo Monasterio, Sur cuadras que pertenecen á los señores don José Barcia y D. Manuel Aldemira, Este mas colegio viejo y Oeste otra habitacion denominada bodega que pertenece al señor Barcia, valor de esta parte por tener que dar el paso de servicio por repetido claustro y agua del indicado pozo en 75 pesetas.

18. Que es la segunda del segundo embargo que se hizo en 7 de Enero del presente año; que es una cuadra de superficie 72 metros cuadrados, linda Norte con escalera antigua que daba servicio y que aun lo da en la actualidad de la Iglesia del con vento, Sur partida siguiente, Este con el denominado colegio viejo, y Oeste con la partida anterior que es por donde tiene la entrada y tasa el valor en venta, en 80 pesetas.

19. Que es la tercera de la ampliacion de embargo; otra cuadra de extension superficial 51 metros cuadrados. linda por el Norte con la partida anterior Sur otra de D. Manuel Aldemira Este con el denominado colegio viejo y Oeste por donde tiene su entrada con el claustro descrito en la partida 17, y tasa su valor en venta 45 pesetas.

20. Que es la cuarta de la ampliacion de embargo, la parte que se halla proindiviso con Barcia y Aldemira, que la habitacion denominada Aula vieja de superficie 145 metros cuadrados, que linda por el Norte y Este huerta de D. Manuel Aldemira, Sur el denominado colegio nuevo y Oeste Claustro interior, esta parte se halla arruinada, sin piso, armadura y las paredes que la formaban derrumbadas en su mayor parte y atendiendo al estado deplorable en que se halla no le dá valor alguno.

21. Que es la quinta de la ampliacion del embargo que consiste en una tercera parte de una cuadra, que toda ella mide una superficie de 110 metros cuadrados, que linda toda ella por el Norte con el pasillo que presta servicio á esta y á las cuadras de Barcia y Aldemira, que es por donde tiene sus entradas, Sur rosio de la casa ex convento, Este el Claustro principal del ex convento y Oeste huerta del señor de Barcia, tiene una division ó pared que la subdivide en dos departamentos, tasa su valor en venta en 80 pesetas.

22. Que es la sesta partida de la ampliacion de embargo, que consiste en un entresuelo que se halla por la parte superior de la cuadra, partida anterior y que cuya superficie y linderos, son los mismos que van marcados en la misma partida anterior, y tiene su entrada independiente por el Claustro y tiene una division interior con una ventana al Sur y Oeste, y tasa su valor en venta en 75 pesetas.

23. Que es la sétima de la ampliacon de embargo que consiste en la tercera parte tambien proindiviso, que es la planta baja del Colegio nuevo de superficie 319 metros cuadrados, que linda por el Norte Aula vieja y huerta del señor Aldemira, y lo mismo por el Sur y Este tambien con la indicada huerta del señor Aldemira, y Oeste cuadras de esta misma pertenencia ya descrita, el estado de estos bajos, se hallan en un estado bastante deplorable y que no se hallan en estado de prestar servicio alguno y por lo tanto no da precio alguno en venta.

Rentas en el Ayuntamiento de Montederramo.

24. En el foral de San Vitoiro, su cabezalero Roque Alvarez, es pagador de 227 ferrados de centeno y 175 reales y 54 céntimos de derechuras que pagan el en exconvento de Montederramo su valor en venta en 5.415 pesetas.

25 En el foral decima de Vila se pagan 42 ferrados de centeno y 48 rs. en dinero, su pagador como cabezalero José Gonzalez (a) chochas su valor en venta en 1.080 pesetas.

26. En el Torteiron 40 ferrados de centeno y 48 rs. en dinero, su cabezalero Santiago Montero, su valor en venta 1.040 pesetas.

27. En el foral de Touzal se pagan 56 ferrados de centeno y 53 rs. de derechuras, su cabezalero Ventura Alvarez, su valor en venta 1.385 pesetas.

28. En el foral de rio Castelo sus cabezaleros Ramon Montero y Juan Gonzalez son pagadores de quince y medio ferrados de centeno su valor en venta 310 pesetas.

Total 18.230 pesetas.

Las personas que á dichos bienes quieran hacer postura concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado el dia 20 de Julio próximo venidero á las once de la mañana, que le serán admitidas, y se verificará venta y remate en forma al más ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 21 de Junio de 1880.—Manuel Mella.—D. O. de S. S. Valentin de Novoa.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Valentin Moreno Curiel, Juez de primera instancia en la ciudad y partido judicial de Lugo.

Por la presente, se llama y cita á José María Silvosa, hijo de Pedro, labrador y vecino de San Juan de Parada, correspondiente al término municipal de Otero de Rey, como comprendido en el número 1.° del art. 373 de la Compilacion de 16 de Octubre último, para que, dentro de 15 dias, á contar desde su publicacion en la Gaceta de Madrid, se presente en la cárcel de dicho partido de Lugo á responder á los cargos que le resultan en causa pendiente formada contra el mismo por el delito de homicidio en la persona de José Sordo Viz, vecino que ha sido de la expresada de Parada, con prevencion de que, en otro caso, será declarado rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar. A la vez se ruega á las autoridades civiles y militares y encarga á los agentes de la policía judicial la busca y captura del Silvosa, por todos los medios posibles, á cuyo fin se expresarán sus señas personales á continuacion, poniéndole, siendo habido, con las seguridades debidas á disposicion de este Juzgado, que al tanto se ofrece en casos iguales.

Dado en la ciudad de Lugo á 16 de Junio de 1880.—Valentin Moreno.—Por mandado de S. S., Domingo Carballo y Cabo, por Parga.

Señas de José María Silvosa.

Edad unos 24 años, estatura regular, de medianas carnes, cara un poco larga, barba afeitada, boca y nariz medianas, buen color, siendo el de los ojos y pelo, castaño oscuro, vestia pantalon claro de tela á cuadros, camisa de lienzo; blusa de tela tambien á cuadros, un chaleco de paño corte encima, y una chaqueta de paño, con faja muy ancha de estambre y color morado, usa sombrero de paño negro y ala bastante ancha y calza zapatos de cuero.

ANUNCIO NO OFICIAL.